

RESOLUCIÓN No. SE-004-2015

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los veintitrés (23) días del mes de octubre de dos mil quince (2015).

CONSIDERANDO (1): Que el **DECRETO No-140-2001** de fecha 1 de octubre del año 2001, publicado en el Diario Oficial La Gaceta de fecha 5 de octubre del 2001 que contiene la **LEY ORGANICA DE LA JUNTA NOMINADORA PARA LA ELECCIÓN DE CANDIDATOS MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, en su artículo 2 determina que "La Junta Nominadora tiene como función única, la preparación de una nómina conformada al menos por cuarenta y cinco (45) candidatos que reúnan los requisitos y no se encuentren comprendidos en las inhabilidades establecidas en la Constitución de la República y la presente Ley, entre los cuales el Congreso Nacional elegirá a quince (15) Magistrados que integrarán la Corte Suprema de Justicia.."

CONSIDERANDO (2): Que en la ley supracitada en el párrafo primero de su artículo 3 determina que "En la integración y organización de la Junta Nominadora y en su desempeño, deben observarse los principios de **PUBLICIDAD, TRANSPARENCIA**, riguroso apego a la Ley, solemnidad, ética, escogencia idónea, independencia y respeto a los principios democráticos."

CONSIDERANDO (3): Que el artículo 3 de la ley supracitada se encuentra en consonancia con la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, contenida en el **DECRETO LEGISLATIVO NO 170-2006**, en el sentido que todas las personas, sin excepción alguna, tienen derecho a acceder a la información pública generada en la gestión de los asuntos públicos y de manera especial a conocer sobre la trayectoria personal y profesional de las y los ciudadanos que sean considerados para ocupar Altos Cargos en la estructura del Estado y que entre más información se proporcione sobre las personas nominados o propuestas, más confianza se generará en la ciudadanía hacia la función gubernamental y hacia quienes dirigen o dirigirán esa función pública.

CONSIDERANDO (4): Que mediante **RESOLUCIÓN No. 01-2015-JN** de fecha 17 de septiembre de 2015 se emitió la **NORMATIVA DE LA JUNTA NOMINADORA PARA LA ELECCIÓN DE CANDIDATOS A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PERÍODO 2015- 2016**, publicada en el Diario Oficial La Gaceta de fecha 25 de septiembre del 2015 la

Página 1

cual en su artículo 24 establece que "La Junta Nominadora solicitará la aplicación de pruebas de confianza, en cumplimiento de los artículos 2 y 5 de la Ley General de la Superintendencia para la aplicación de Pruebas de Evaluación de Confianza, contenida en el Decreto 254-2013."

CONSIDERANDO (5): Que el artículo 5 de la **LEY GENERAL DE LA SUPERINTENDENCIA PARA LA APLICACIÓN DE PRUEBAS DE EVALUACIÓN DE CONFIANZA**, prescribe que:

" La presente Ley será aplicable a funcionarios de alto nivel del gobierno, a candidatos a magistrados del Poder Judicial, fiscales del Ministerio Público, la Policía Nacional, Fuerzas Armadas y a petición del Presidente de la República a funcionarios de instituciones descentralizadas, así como y los Funcionarios que por ley, reglamento y mandato deben estar sujetos a las pruebas que establece esta Ley".

CONSIDERANDO (6): Que el artículo 9 de la **LEY GENERAL DE LA SUPERINTENDENCIA PARA LA APLICACIÓN DE PRUEBAS DE EVALUACIÓN DE CONFIANZA**, determina que las pruebas de confianza se refieren a: **Análisis toxicológico, Psicométrico, Socioeconómico, Patrimonial, Poligráfico y cualquier otra que se estime pertinente.**

CONSIDERANDO (7): Que las pruebas de confianza son una serie de exámenes que constituyen un estudio de tipo testimonial, documental y científico que permiten evaluar la credibilidad del testimonio, la licitud del patrimonio, la viabilidad jurídica y psicológica para seleccionar y evaluar las candidatas y candidatos a ocupar un cargo como servidor público, detectando a su vez, vulnerabilidades con respecto a la corrupción, influencias políticas, fácticas, del crimen organizado o de cualquier otra naturaleza.

CONSIDERANDO (8): Que el objetivo principal de las pruebas de confianza es, determinar la honorabilidad, responsabilidad, independencia y apego irrestricto a la Ley, de las personas que actualmente desempeñen un cargo público, así como de aquellas personas que opten a ocupar dichos cargos.

CONSIDERANDO (9): Que al crearse la confianza en los servidores públicos se fortalece, como efecto inmediato, la confianza y seguridad en las instituciones del Estado y se consolida la Democracia Participativa y el Estado de Derecho.

CONSIDERANDO (10): Que la consolidación de la democracia en un Estado se produce cuando, sus instituciones gozan de tanta confianza que ningún sector de



la población está dispuesto a subvertir el orden democrático sustituyéndolo por otro o a poner en duda la legalidad y legitimidad de quienes detentan funciones públicas. En ese sentido la palabra clave en el proceso de consolidación democrática es **CONFIANZA**. Y la confianza, se construye con transparencia y, sobre todo, con rendición de cuentas, es decir dando a conocer de manera pública las actuaciones propias de la labor encomendada, no solo para que la ciudadanía las conozca sino para que las escrute y sea participe de la toma de aquellas decisiones que son de su legítimo interés.

CONSIDERANDO (11): Que el Artículo 23 inciso c) de la **CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS** prescribe que todos los ciudadanos deben gozar del derecho y la oportunidad de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

CONSIDERANDO (12): Que el Artículo 25 inciso c) del **PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS** determina que todos los ciudadanos deben gozar del derecho y la oportunidad de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

CONSIDERANDO (13): Que la **CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA CORRUPCIÓN**, determina en su Artículo 7.2, que cada Estado Parte considerará también la posibilidad de adoptar medidas legislativas y administrativas apropiadas, en consonancia con los objetivos de la presente Convención y de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, a fin de establecer criterios para la candidatura y elección a cargos públicos.

CONSIDERANDO (14): Que para garantizar **LA IGUALDAD ANTE LOS TRIBUNALES Y CORTES DE JUSTICIA, EL DERECHO DE DEFENSA Y LA INDEPENDENCIA DEL PODER JUDICIAL** los procesos de selección para los Magistrados de la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** deben sujetarse a los principios de publicidad, transparencia, riguroso apego a la ley, solemnidad, ética, escogencia idónea, independencia y respeto a los principios democráticos y tener como eje una evaluación basada en los méritos profesionales y en los valores éticos y morales de las candidatas y candidatos; así como en su conocimiento y respeto a los Derechos Humanos.

CONSIDERANDO (15): Que el décimo principio de los **PRINCIPIOS BÁSICOS RELATIVOS A LA INDEPENDENCIA DE LA JUDICATURA** – Adoptados por el **SÉPTIMO CONGRESO DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE PREVENCIÓN DEL DELITO Y**

Página 3

TRATAMIENTO DEL DELINCUENTE, celebrado en Milán del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, y confirmados por la **ASAMBLEA GENERAL** en sus resoluciones 40/32 de 29 de noviembre de 1985 y 40/146 de 13 de diciembre de 1985 – establece lo siguiente: "Las personas seleccionadas para ocupar cargos judiciales serán personas íntegras e idóneas y tendrán la formación o las calificaciones jurídicas apropiadas. Todo método utilizado para la selección de personal judicial garantizará que éste no sea nombrado por motivos indebidos. En la selección de los jueces, no se hará discriminación alguna por motivo de raza, color, sexo, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o condición; el requisito de que los postulantes a cargos judiciales sean nacionales del país de que se trate no se considerará discriminatorio."

CONSIDERANDO (16): Que en el Considerando 19 de la Sentencia de fecha 9 de diciembre del 2014, recaída en el **RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD No. SCO-0709-2014**, la **SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** establece que "si bien es cierto la aplicación del polígrafo como prueba de confianza referida al numeral 2) del artículo 4 de la Ley General de la Superintendencia para la Aplicación de Pruebas de Evaluación de Confianza, de alguna manera podrían causar cierta inestabilidad laboral en el funcionario público, no es menos cierto que la seguridad de todos y el bienestar general, representan un bien superior que garantiza la transparencia en los nombramientos de funcionarios en cuyas manos están las decisiones que se toman después de realizar las tareas necesarias para investigar, enjuiciar y absolver o condenar a todos aquellos que cometen actos delictivos en contra de bienes jurídicos protegidos, y consecuentemente contra la seguridad nacional..."

CONSIDERANDO (17): Que el artículo 7 de la **LEY GENERAL DE LA SUPERINTENDENCIA PARA LA APLICACIÓN DE PRUEBAS DE EVALUACIÓN DE CONFIANZA**, determina que "la Superintendencia contará con una base de datos que contenga toda la información del personal que labore en los entes a los que les es aplicable la presente Ley, para efectos de Control y Seguimiento; registro que debe completarse dentro del plazo que se establece en la presente Ley o su Reglamento. En consecuencia, los órganos están obligados a actualizar esta información una vez al año. El Consejo Nacional de Defensa y Seguridad verificará que la información antes señalada se administre de forma reservada y con criterio de seguridad nacional."



CONSIDERANDO (18): Que el párrafo final del artículo 7 de la **LEY GENERAL DE LA SUPERINTENDENCIA PARA LA APLICACIÓN DE PRUEBAS DE EVALUACIÓN DE CONFIANZA**, al mencionar que la información relacionada con las pruebas de confianza debe ser administrada de forma reservada, se refiere únicamente al tratamiento o manejo que los servidores públicos que laboran para la **SUPERINTENDENCIA PARA LA APLICACIÓN DE PRUEBAS DE EVALUACIÓN DE CONFIANZA** deberán brindar a la información ya mencionada. En otras palabras se refiere a un requisito deontológico, vinculado a la ética profesional del servidor público que en el ejercicio de sus funciones tiene acceso a información confidencial y no a una restricción legal para impedir el acceso a la información por parte del público en general.

CONSIDERANDO (19): Que el párrafo final del artículo 7 de la **LEY GENERAL DE LA SUPERINTENDENCIA PARA LA APLICACIÓN DE PRUEBAS DE EVALUACIÓN DE CONFIANZA**, prescribe que la información relacionada con las pruebas de confianza debe ser administrada con criterio de seguridad nacional.

CONSIDERANDO (20): Que una de las principales razones por las cuales un Estado restringe el acceso a la información por parte de los ciudadanos, es la llamada "Seguridad Nacional". Bajo ese argumento se clasifica información que, evidentemente, pondría en riesgo la seguridad interna y externa del país, sin embargo, también es utilizado para reservar documentos que no implican ningún riesgo para la seguridad nacional como el presente caso en el que se pretende determinar la idoneidad de los candidatos que optan al cargo de Magistrados de la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, en base al concepto de Seguridad Nacional contemplado en el numeral 1 del artículo 25 del **REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** que literalmente dice: *"La que garantiza la integridad, estabilidad y permanencia del Estado, la gobernabilidad, la defensa exterior y la seguridad interior de Honduras sin afectar negativamente el respeto promoción y tutela de los derechos humanos del pueblo."*

CONSIDERANDO (21): Que en su Declaración Conjunta de 2004, los relatores para la libertad de expresión de la **ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (ONU)**, la **ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS (OEA)** y la **ORGANIZACIÓN PARA LA SEGURIDAD Y LA COOPERACIÓN EN EUROPA (OSCE)**, establecieron lo siguiente: "Cierta información Puede ser legítimamente secreta por motivos de seguridad nacional o protección de otros intereses preponderantes. Sin embargo, las leyes

Página 5

que regulan el secreto deberán definir con exactitud el concepto de seguridad nacional y especificar claramente los criterios que deberán utilizarse para determinar si cierta información puede o no declararse secreta, a fin de prevenir que se abuse de la clasificación 'secreta' para evitar la divulgación de información que es de interés público".

CONSIDERANDO (22): Que en consecuencia, para clasificar la información pública como reservada o confidencial, sobre todo en materia de seguridad nacional debe establecerse un procedimiento efectivo de lo que se ha dado en llamar "prueba del daño". Dicho argumento se ve reforzado por el inciso d) del principio número uno de los **PRINCIPIOS DE JOHANNESBURGO SOBRE LA SEGURIDAD NACIONAL, LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN**, que literalmente dice: *"No se podrá imponer restricción alguna sobre la libertad de expresión o de información por motivos de seguridad nacional a no ser que el gobierno pueda demostrar que tal restricción esté prescrita por ley y que sea necesaria en una sociedad democrática para proteger un interés legítimo de seguridad nacional. La responsabilidad de demostrar la validez de la restricción residirá en el gobierno."*

CONSIDERANDO (23): Que los **PRINCIPIOS GLOBALES SOBRE SEGURIDAD NACIONAL Y EL DERECHO A LA INFORMACIÓN ("PRINCIPIOS DE TSHWANE")**, determinan en su Principio 4 lo siguiente: *"Corresponde a la autoridad pública establecer la legitimidad de las restricciones: (a) Corresponde a la autoridad pública que pretenda que no se divulgue determinada información demostrar la legitimidad de cualquier restricción que se aplique. (b) El derecho a la información debería interpretarse y aplicarse en sentido amplio, mientras que la interpretación de las restricciones debería ser acotada. (c) Al demostrar esta legitimidad, no bastará con que la autoridad pública simplemente afirme que existe un riesgo de perjuicio; sino que debe proporcionar razones específicas y sustanciales que respalden sus afirmaciones. (d) En ningún caso se considerará un argumento concluyente la mera afirmación de que la divulgación causaría un riesgo para la seguridad nacional, por ejemplo, la emisión de un certificado en ese sentido por un ministro u otro funcionario."*

CONSIDERANDO (24): Que el numeral ocho de los **PRINCIPIOS DE LIMA** dice que "es inaceptable que bajo un concepto amplio e impreciso de seguridad nacional



se mantenga el secreto de la información. [...] sólo serán válidas cuando estén orientadas a proteger la integridad territorial del país y en situaciones excepcionales de extrema violencia que representen un peligro real e inminente de colapso del orden democrático. [...] Las leyes de privacidad no deben inhibir ni restringir la investigación y difusión de información de interés público".

CONSIDERANDO (25): Que la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** en su artículo 25 dispone que ninguna persona podrá obligar a otra a proporcionar datos personales que puedan originar discriminación o causar daños o riesgos patrimoniales o morales de las personas. Los datos personales confidenciales, están definidos en el numeral 7 del artículo 3 de la referida ley, en la forma siguiente: Los relativos al origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, domicilio particular, número telefónico particular, dirección electrónica particular, participación, afiliación a una organización política, ideología política, creencias religiosas o filosóficas, estados de salud, físicos o mentales, el patrimonio personal o familiar y cualquier otro relativo al honor, la intimidad personal, familiar o la propia imagen.

CONSIDERANDO (26): Que el artículo 43 del **REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** prescribe que "Las Instituciones Obligadas no podrán difundir, distribuir o comercializar ni permitir el acceso a los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso escrito directo o autenticado, de las personas a que haga referencia la información."

CONSIDERANDO (27): Que si bien es cierto los datos personales deben ser protegidos siempre y el acceso a los mismos solo procede mediante orden de autoridad competente o a través de la autorización del titular de los mismos, compartimos el razonamiento expresado por la **SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** en el **RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD No. SCO-0709-2014**, en el sentido de que "...la seguridad de todos y el bienestar general, representan un bien superior que garantiza la transparencia en los nombramientos de funcionarios en cuyas manos están las decisiones que se toman después de realizar las tareas necesarias para investigar, enjuiciar y absolver o condenar a todos aquellos que cometen actos delictivos en contra de bienes jurídicos protegidos, y consecuentemente contra la seguridad nacional".



Página 7

CONSIDERANDO (28): Que para optar al cargo de Magistrado de la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, existen una serie de requisitos tanto constitucionales, como establecidos por la Junta Nominadora en el ejercicio de sus funciones que buscan determinar la idoneidad de los candidatos a optar a dichos cargos. Entre dichos requisitos constitucionales podemos mencionar, entre otros, una experiencia profesional mayor a diez años o el haber ocupado la titularidad de un órgano jurisdiccional por más de cinco años. Entre los requisitos establecidos por la Junta Nominadora se menciona, entre otros, la experiencia en materia de Derechos Humanos. Desde luego la única forma en que el pueblo hondureño pueda alcanzar el convencimiento que cada uno de los candidatos cumple con dichos requisitos es teniendo acceso a sus hojas de vida. Desde luego cada hoja de vida podría contener información que es calificada por la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA** como datos personales confidenciales entre ellos el domicilio, el teléfono privado o el correo electrónico de las y los candidatos. En tal caso debe proporcionarse una versión pública de cada hoja de vida, tachando o testando esos datos personales confidenciales. Se aclara que la versión pública está definida en el numeral 19 del artículo 4 del **REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**: "**VERSIÓN PÚBLICA:** Un documento en el que se testa o elimina la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso a la parte pública de dicho documento."

CONSIDERANDO (29): Que respecto a los resultados de las pruebas de confianza, ya sabemos que estas tienen por objetivo cuantificar la confiabilidad del servidor público en el cargo que desempeña o que aspira a desempeñar. Es por ello que se debe publicitar los resultados de las pruebas de confianza realizados a los candidatos a ocupar el cargo de magistrados de la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, para lo cual se elaborarán las correspondientes versiones públicas, en las cuales se determinará si el servidor público aprobó o reprobó las pruebas que le hayan sido realizadas, sin publicitar detalles que se refieran a su estado de salud física o mental.

CONSIDERANDO (30): Que con relación a las denuncias que se presenten contra los referidos candidatos, se menciona que la Sala de lo Constitucional Ad-Hoc de la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, mediante Resolución de fecha diez (10) de marzo del año dos mil diez (2010) recaída en el expediente de acción de amparo con orden de ingreso No. AA 08-09; estableció lo siguiente: "1) Los procedimientos



que se instauren por la Junta Nominadora deben garantizar en forma absoluta y efectiva todos los derechos y garantías consagradas en la Constitución de la República, en las leyes e instrumentos internacionales de derechos humanos, particularmente el derecho de defensa y para ello se debe brindar la oportunidad a los candidatos que se sometan a los mismos, aportar en su caso, la prueba pertinente en descargo de las denuncias que puedan ser presentadas en su contra; 2) La Junta Nominadora deberá hacer valer en forma absoluta y efectiva el principio de presunción de inocencia, que implica conforme con el Artículo 89 de la Constitución de la República que toda persona es inocente mientras no se haya declarado su responsabilidad por autoridad competente; a todas las personas que se sometan al concurso que se conforme y en tal sentido, deberá valorar en forma objetiva las denuncias que puedan presentarse contra los postulantes al cargo de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, debiendo conocer a fondo la procedencia de las mismas, así como los procesos que hayan podido incoarse en virtud de ellas, rechazando toda pretensión maliciosa que tenga como propósito desacreditar indebidamente a los postulantes..." por lo que compartimos las apreciaciones efectuadas por la Sala de lo Constitucional Ad-Hoc de la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, y agregamos que las denuncias efectuadas en contra de los candidatos deben ser públicas y aceptarse únicamente aquellas que sean presentadas por personas ciertas o determinadas, rechazando toda pretensión maliciosa que tenga como propósito desacreditar indebidamente a los postulantes.

POR TANTO:

EL PLENO DE COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (IAIP), POR MAYORÍA DE VOTOS, excusándose el Comisionado **DAMIAN GILBERTO PINEDA REYES**, en vista que su Conyugue concursa en el proceso de selección de candidatos a la Corte Suprema de Justicia CSJ. Y en uso de las facultades de que está investido y en aplicación del Decreto Legislativo No. 170-2006, publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 30 de diciembre de 2006; y el Punto Número Cuatro (4) del Acta No. 31 de la sesión celebrada por el **CONGRESO NACIONAL DE LA REPÚBLICA** el 08 de agosto de 2012 y en aplicación de los Artículos 76, 89 Y 90 de la **CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA**; 2, 3, 11, de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** 3 de la **LEY**

Página 9



ORGANICA DE LA JUNTA NOMINADORA PARA LA ELECCIÓN DE CANDIDATOS
MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA; 5, 7 y 9 de la LEY GENERAL DE
LA SUPERINTENDENCIA PARA LA APLICACIÓN DE PRUEBAS DE EVALUACIÓN DE
CONFIANZA.

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a la **JUNTA NOMINADORA PARA LA ELECCIÓN DE CANDIDATOS MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, publicitar los resultados de las pruebas de confianza realizados a los candidatos a ocupar el cargo de **MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, para lo cual se deberán elaborar las correspondientes versiones públicas, en las cuales se determinará si la servidora y el servidor público y aspirantes en general aprobó o reprobó las pruebas que le hayan sido realizadas, sin publicitar detalles que se refieran a su estado de salud física o mental.

SEGUNDO: Ordenar a la **JUNTA NOMINADORA PARA LA ELECCIÓN DE CANDIDATOS MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, adoptar las medidas necesarias que garanticen la protección o custodia adecuada de la información generada en todos los procedimientos realizados por la **JUNTA NOMINADORA**, en lo relativo a la información de interés público.

TERCERO: Ordenar a la **JUNTA NOMINADORA PARA LA ELECCIÓN DE CANDIDATOS MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado conforme a lo dispuesto en el artículo 41, numeral 6) del **REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, por ser responsable de los datos personales confidenciales que se encuentren bajo su custodia.

CUARTO: La presente Resolución no pone fin a la vía administrativa y de no interponerse el recurso de reposición, la misma quedará firme con los efectos pertinentes.

QUINTO: Remítase copia de la presente resolución al **CONSEJO NACIONAL ANTICORRUPCIÓN (CNA), TRIBUNAL SUPERIOR DE CUENTAS (TSC) Y COMISIONADO**



NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS (CONADEH) para los efectos legales correspondientes **NOTIFIQUESE.**


DORIS IMELDA MADRID ZERÓN
Comisionada Presidencia


GUSTAVO ADOLFO MANZANARES VAQUERO
Comisionado Secretario de Pleno



Página 11